Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Litisconsorte N: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Radicación: 11001310503420230003300

Asunto: SOLICITUD DE ADICIÓN, EN SUBSIDIO REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A**. y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al referido auto con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que el Juzgado **NO TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., solicitando se tenga en cuenta los siguientes

I. HECHOS

1. La señora CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A., solicitando se declare la nulidad o ineficacia de traslado que realizó al RAIS

2. Una vez notificada, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía **erroneamente** a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001 suscrita entre dicha AFP y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

3. Una vez vinculada, ALLIANZ SEGUROS S.A. se dispuso a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, el día 29 de diciembre de 2024, indicando como excepción previa la falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva, solicitando la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.

4. Como se indicó, el día 29 de diciembre de 2024 se radicó contestación de la demanda y al llamamiento en garantía en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A **de manera conjunta** mediante el mismo correo electrónico titulado como "*2023-00033 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. // DTE: CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR // DDO: COLFONDOS S.A.*" enviado desde el correo notificaciones@gha.com.co hacia el correo del despacho j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Una vez radicadas las contestaciones de la demanda y al llamamiento en garantía, el juzgado mediante auto del 25 de abril de 2025 notificado mediante estado No. 43 del 29 de abril de la misma anualidad, se dispuso entre otras a manifestar la imposibilidad de la comparecencia de ALLIANZ SEGUROS S.A y a indicar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. había allegado contestación de la demanda y al llamamiento en garantía pese a no ser parte del presente proceso, tal como se envidencia en los numerales 6 y 7 del referido auto:

> *"7.- De otra parte y frente a las notificaciones realizadas de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia por la ley 2213 del 2022,*

*a las llamadas en garantía, por la parte demandada Sociedad AFP Colfondos S.A., visto en anexo 22 del plenario, **sin que se lograra la comparecencia de las convocadas**, el Despacho con el ánimo de evitar nulidades o irregularidades procesales, que deben sanearse en cualquier etapa del proceso, SE REQUIERE a la parte demandada SOCIEDAD AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que proceda con el trámite de notificación personal y el aviso, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T., norma especial de materia laboral, el cual debe incluirse con el escrito del aviso, que en caso de no comparecer se le asignara un curador Ad Litem, a las llamadas en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A. 2*

*6.- Finalmente, **la apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A., allegó respuesta de la demanda y del llamamiento en garantía** (anexo 25), sin embargo, el Despacho mediante auto del 21 de agosto de 2024 (archivo 18), admitió el llamamiento en garantía propuesto por la SOCIEDAD AFP Colfondos S.A., contra Allianz Seguros S.A., identificada con Nit. 860026182-5, por tal motivo **el Despacho de abstiene de pronunciarse al respecto de la contestación aportada por la apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A., por cuanto la misma no es parte dentro del presente proceso**."* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

6. Sobre lo indicado, debe decirse que, en el referido Auto del 25 de abril de 2025 no decide de fondo sobre la admisión de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contestaciones las cuales **se presentaron de manera conjunta en el mismo correo electrónico** titulado como *"2023-00033 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. // DTE: CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR // DDO: COLFONDOS S.A."* enviado desde el correo notificaciones@gha.com.co hacia el correo del despacho j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 19 de diciembre de 2024.

7. Finalmente, si bien el despacho manifestó que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, pero la misma no iba a ser tenida en cuenta, a su vez indicó que no fue posible la comparecencia de la llamada en garantía por parte de la AFP COLFONDOS S.A, es decir de ALLIANZ SEGUROS S.A. Tal manifestación no se ajusta a la realidad teniendo en cuenta que de conformidad con la notificación personal a ALLIANZ SEGUROS S.A. el día 06/12/2024, mi representada procedió a radicar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía el día 19 de diciembre de 2024 de manera conjunta con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, es decir, dentro del término legal previsto.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. SOLICITUD DE ADICIÓN CUANDO SE OMITE RESOLVER SOBRE PUNTOS QUE DEBEN SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte

sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.".

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS *indicando que:*

"(…) las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver cualquier de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. ***El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento****, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.".

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contestaciones las cuales se presentaron de manera conjunta en el mismo correo electrónico titulado como *"2023-00033 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. // DTE: CLAUDIA XIMENA TORRES ESCOBAR // DDO: COLFONDOS S.A."* enviado desde el correo notificaciones@gha.com.co hacia el correo del despacho j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 19 de diciembre de 2024.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

El Juzgador debe tener de presente que la entidad convocante COLFONDOS S.A., elevó **INCORRECTAMENTE** el llamamiento en garantía, toda vez que, se evidencia que éste pretendió la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 de conformidad con las pólizas de seguro previsional adjuntas al llamamiento, pues fue esta entidad quien emitió el seguro que hoy el apoderado de COLFONDOS S.A. Sin embargo, lo cierto es que su escrito se encuentra dirigido a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS la cual identifica con el N.I.T. 860026182-5, compañía que finalmente fue vinculada por el Despacho, empero, las compañías relacionadas,

resultan ser totalmente disimiles.

En aras de ilustrar lo expuesto, se precisa que el objeto social de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y de la vinculada ALLIANZ SEGUROS S.A. discierne completamente, teniendo que esta última no está autorizada para expedir pólizas previsionales, tal y como se pasa a demostrar:

ALLIANZ SEGUROS S.A

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañias de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantia y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma

---

tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañias de seguros.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades fisicas, siquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañias de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantia y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañias de seguros.

Por lo deslumbrado, es evidente que ambas entidades cuentan con objetos sociales disimiles; Puesto que la primera; ALLIANZ SEGUROS S.A. se dedica principalmente a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad y la segunda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo. En este sentido, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue la entidad quien emitió el seguro previsional que el apoderado de COLFONDOS S.A. adjuntó en su escrito de llamamiento y tampoco ha tenido injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, motivo por el cual resulta necesaria la vinculación y posterior contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Así entonces, se concluye que, ALLIANZ SEGUROS S.A., es una sociedad completamente

distinta a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., última sociedad autorizada para actuar como Aseguradora y expedir PÓLIZAS PREVISIONALES y, por tanto, es claro que COLFONDOS S.A. impetro el llamamiento en garantía incorrectamente.

Finalmente, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT 860.027.404-1 y representada legalmente por Andrea Lorena Londoño Guzmán o por quien haga sus veces, podrá ser notificada en la dirección física Carrera 5 No. 10-63 Piso 9 Edificio Colseguros de la ciudad de Cali, Valle, y en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar la siguiente:

Por lo anterior, elevo la siguiente:

III. PETICIONES

1. Solicito que se **ADICIONE** el Auto del 25 de abril de 2025 notificado mediante estado No. 43 del día 29 de abril de la presente anualidad, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación de la DEMANDA y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual fue radicada desde el 19/12/2024.

2. Solicito que se **ADICIONE** el Auto del 25 de abril de 2025 notificado mediante estado No. 43 del día 29 de abril de la presente anualidad, en el sentido de que el Juzgado vincule en calidad de litisconsorte necesario a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, entidad que se identifica bajo el NIT 860.027.404-1, esto teniendo en cuenta que fue esta sociedad la que expidió la póliza previsional que COLFONDOS S.A. adjuntó en el llamamiento en garantía formulado por esta AFP.

3. En consecuencia de lo anterior, solicito que se **ADICIONE** el Auto del 25 de abril de 2025 notificado mediante estado No. 43 del día 29 de abril de la presente anualidad, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación de la DEMANDA y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ya sea como integrada en litis o como llamada en garantía.

4. De no ser procedente las solicitudes de corrección y adición que se realizan, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTS y, teniendo en cuenta la consideración preliminar esbozada.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.